

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro años desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación.— Véase B.O. del día 27 de febrero).

CAPITULO V

De la ejecución del fallo dictado en el expediente.

Artículo 57. Una vez que la sentencia sea firme se notificará al inculcado en su domicilio, si fuere conocido, y, de no serlo, en los estrados del Tribunal y por edicto que se insertará en los "Boletines Oficiales del Estado" y la provincia.

En la misma diligencia de notificación, ya sea personal, por cédula o por edictos, se le requerirá, cuando el fallo fuese condenatorio, para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica o formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo dentro del término que en él se establece.

Si la sentencia fuese absolutoria, se le dará publicidad por medio de un anuncio que se insertará en los periódicos oficiales, haciendo constar en él que, por virtud de tal fallo, ha recobrado el inculcado la libre disposición de sus bienes; y ello será suficiente para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo.

Artículo 58. Si el condenado como responsable político hiciera efectiva la sanción económica, se hará constar en autos mediante la unión o reseña de la carta de pago —cuyo importe la Delegación de Hacienda lo acreditará a la Jefatura Superior Administrativa en la "Cuenta Especial" a que se refiere el párrafo último del artículo 67— y se hará saber,

por medio de anuncio que se insertará en los "Boletines Oficiales del Estado" y de la provincia, que el inculcado, por haber satisfecho totalmente dicha sanción, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, salvo en el supuesto de que, con arreglo al artículo 14, hayan quedado algunos afectados en garantía de la parte aplazada de tal sanción, en cuyo caso se detallará en el anuncio de cuáles no puede disponer.

Artículo 59. Transcurridos veinte días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, si ésta fuese condenatoria, el Tribunal dictará las órdenes y disposiciones convenientes para que el responsable político comience a cumplir inmediatamente las sanciones limitativas de la libertad de residencia, caso de que le hubieran sido impuestas, acreditando en autos la fecha en que empiece a cumplirlas.

Al propio tiempo, ordenará también al Juez civil especial, si el sentenciado no hubiera satisfecho la sanción económica ni se hubiera acogido al beneficio del artículo 14, que proceda a practicar los embargos y medidas precautorias conducentes a su efectividad, de no haberse llevado a cabo con anterioridad. A tal fin, le remitirá, con la orden de proceder, certificado de la sentencia y de cuantos particulares aparezcan en el expediente relativos a los bienes y una copia autorizada de la relación jurada exigida por la prevención tercera del artículo 49, para que, con todos estos documentos, encabece dicho Juez la pieza separada de ejecución. Caso de que ésta se hubiera iniciado va a virtud de lo dispuesto en los artículos 51 ó 54, el Tribunal enviará al Juez únicamente la orden de proceder y el certificado del fallo.

Artículo 60. De todas las sentencias firmes remitirá el Tribunal Regional al Presidente del Nacional y Jefe Superior Administrativo de Responsabi-

lidades Políticas copia autorizada; y, si aquella fuese condenatoria, le enviará también copia de la relación jurada de bienes y deudas presentada por el inculcado. Si no la presentó, lo hará constar en el oficio de remisión, consignando la fecha en que ordenó al Juez civil especial la formación del inventario y si dió parte a la Autoridad judicial de tal omisión para la instrucción de causa, caso de estimar que fué debida a voluntaria desobediencia del inculcado.

CAPITULO VI

De la pieza separada para la efectividad de la sanción económica.

Artículo 61. Tan pronto como el Juez civil especial reciba el certificado de la sentencia condenatoria dictada en el expediente acordará publicar en el "Boletín Oficial del Estado" un edicto haciendo saber a todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculcado que deberán formular su reclamación ante el Juzgado civil especial en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio: en la inteligencia de que los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Artículo 62. Mientras transcurra el plazo de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el Juez civil especial practicará, en su caso, los embargos y medidas precautorias que procedan con sujeción a lo dispuesto en los artículos 600 al 610 y 614 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 63. Los Jueces instructores proveerán en orden a la subsistencia del inculcado y su familia, autorizándole a percibir y disponer de los frutos de sus bienes e incluso de cantidades en metálico que poseyeran, producto de sus rentas, estrictamente suficientes para aquella atención. Cuando se trate de establecimientos o explotaciones industriales, mercantiles o agrícolas, no se interrumpirá la marcha normal de los negocios limitándose a mantener las medidas precautorias adoptadas ya con arreglo al párrafo 3.º del artículo 47.

Artículo 64. Hecho lo que antecede y transcurrido el plazo de treinta días, el Juez dispondrá que se lleve a cabo el avalúo de los bienes por peritos técnicos o prácticos, en su defecto, que lo realizarán obligatoria y gratuitamente como servicio a la Patria, pero tendrán derecho al percibo de los gastos de desplazamiento o de cualquier otra índole que se les ocasionen en el momento que señala el artículo 83.

Artículo 65. Efectuado el avalúo, el Juez civil remitirá a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas una relación de todos los bienes del sentenciado, tanto de los declarados por él en su declaración jurada como de los demás que se le hayan podido descubrir, con expresión del valor que los peritos les hayan señalado, y otra relación detallada de las tercerías que se hubieran formulado, especificando, por separado, las que sean de dominio y las que sean de mejor derecho.

Artículo 66. La Jefatura Superior Administrativa, previas las averiguaciones que estime convenientes acerca del estado económico del mercado en la región de que se trate y teniendo en cuenta las instrucciones que del Gobierno haya recibido, contestará al Juzgado disponiendo que realice la

inmediata venta de todos los bienes del inculcado o de parte de ellos, o que la aplaze hasta nueva orden.

Caso de que se hubiera formulado alguna tercería, no podrá acordarse la venta de los bienes sobre que verse aquella hasta que se haya resuelto por sentencia firme. Si fuere ésta de mejor derecho y prosperase, tendrá que acordarse la enajenación inmediata de bienes bastantes para cubrir, por lo menos, el crédito del tercerista vencedor.

Artículo 67. El Juez civil, hasta que se verifique la venta de todos los bienes, mantendrá abierta la pieza separada y hará constar en ella las cantidades que cobre en concepto de rentas, enajenaciones o por cualquier otro concepto, ingresando el importe de las mismas en la Delegación de Hacienda y dando conocimiento a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, a la que aquella acreditará en una "cuenta especial" las cantidades que se ingresan en la misma por los expresados conceptos.

Artículo 68. Cuando la Jefatura Superior Administrativa dispusiera la venta de bienes, el Juez civil la llevará a cabo con arreglo a las normas siguientes:

a) En cuanto a las alhajas y metales preciosos, se sacarán a pública subasta, anunciándola por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el "Boletín Oficial" de la provincia. No se admitirá postura inferior al precio de tasación.

b) Tratándose de valores mobiliarios se realizará su venta de una vez o escalonadamente, según las posibilidades de demanda, por el Agente o Corredor que el Juez designe y por un precio no inferior al que señala la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, previos los asesoramientos que estime oportunos.

c) Con las obras de arte o de valor histórico que no tengan la condición de inmuebles se seguirá el mismo procedimiento que para las alhajas y metales preciosos.

d) Respecto a los inmuebles se procederá a subastarlos. A tales efectos se expedirá mandamiento al Registrador de la Propiedad para que libre al Juzgado relación de los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones a que están afectos aquéllos.

Se anunciará la subasta por término de quince días en los sitios públicos y periódicos acostumbrados y en el "Boletín Oficial" de la provincia, expresándose en los anuncios que las certificaciones del Registro estarán de manifiesto en el Juzgado Civil especial hasta el día anterior al de la subasta, y que las cargas y gravámenes anteriores, si no estuvieran constituidos en virtud de actos o contratos que sean nulos, con arreglo al artículo 72, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos. No se admitirá en la subasta postura inferior al precio de tasación.

Verificado el remate y consignado el precio se dictará por el Juez auto aprobándolo en representación del dueño de los bienes. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio, expedido por el Secretario con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquella.

e) Los semovientes serán vendidos en pública subasta, anunciándola por término de ocho días

en los sitios públicos de costumbre y en el "Boletín Oficial" de la provincia.

f) Si se trata de establecimientos industriales o mercantiles, se valorará por separado el precio de traspaso y el precio del edificio, enseres, maquinaria, existencias, créditos y demás efectos que hubiera, y se sacará a subasta, con la especialidad de que el postor ha de prestar fianza suficiente de que el establecimiento continuará funcionando durante el tiempo que se señale en las condiciones de subasta, según su importancia para la economía nacional y el número de personas que trabajen en la explotación.

g) Los créditos se subastarán, previa tasación de los mismos, teniendo en cuenta para su valoración si están vencidos o no, la solvencia de los deudores, la clase de título en que consten y las demás circunstancias que puedan influir en su estimación y en la facilidad de su cobro.

h) Si se trata de mobiliario y enseres domésticos, se seguirá el mismo procedimiento que para la venta de alhajas y metales preciosos, salvo el caso de que, por su escaso valor, el Juez acuerde proceder a la venta directamente, y, por lo que respecta a los demás bienes, procederá a su enajenación, conforme a su naturaleza especial y a las instrucciones que hubiere recibido de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

Si el importe de la sanción económica se cubriera con la realización parcial de los bienes embargados, el Juez procederá a levantar las trabas existentes sobre los restantes.

Artículo 69. Caso del resultar desierta la primera subasta de venta de bienes, se celebrará una segunda, con rebaja de un tercio del precio de tasación, y, si también resultare desierta, el Juez consultará con la Junta Superior Administrativa, la cual adoptará una de estas tres resoluciones:

Primera. Que se celebre la subasta con rebaja del tercio del precio de tasación en otra región en que sea más probable la concurrencia de licitadores para los bienes de que se trate,

Segunda. Que se aplaze la venta de dichos bienes hasta nueva orden.

Tercera. Que se saquen a tercera subasta sin sujeción a tipo.

Si optase por la subasta en otra región determinada, se lo comunicará al Juez que tramite la pieza separada para que remita al civil especial de la otra región los antecedentes de los bienes que sean precisos para la nueva convocatoria, y si esta subasta también resultare desierta, el Juez que la presidió lo hará saber al que instruye la pieza y éste a la Jefatura Superior Administrativa, a fin de que acuerde lo que le estime más ventajoso para los intereses del Estado.

Artículo 70. En los casos en que la sanción económica impuesta en el fallo consista en la pérdida de todos los bienes, el Juez civil procederá en la forma prevenida en los artículos 61 al 63. Transcurrido el plazo de treinta días hábiles, el Juez dictará auto adjudicando al Estado los bienes respecto a los cuales no se haya formulado reclamación alguna. Los bienes inmuebles se inscribirán a nombre del Estado, siendo título suficiente para la inscripción un testimonio expedido por el Secretario, con los requisitos y contenido expresados en el párrafo final del apartado d) del artículo 68. Los bienes muebles se entregarán por el Juez a la Jefatura Superior Administrativa, a

la que se dará, además, cuenta de todas las adjudicaciones de inmuebles.

Respecto a los bienes que hubiesen sido objeto de reclamaciones, el Juez no adoptará acuerdos mientras éstas no se resuelvan, procediendo después, en cuanto a los bienes que fueron objeto de reclamaciones que no prosperaren, en la forma que anteriormente queda preceptuada. Si las tercerías de dominio prosperasen, se alzarán los embargos que pesen sobre las fincas afectadas y se dejarán éstas a disposición de su dueño. Si se tratase de tercerías de mejor derecho y se diese lugar a la reclamación, el Juez procederá a la venta de los bienes afectados por ellas en la forma prevista por esta ley y en la medida que sea necesaria, y, después de satisfacer con el importe de su enajenación los créditos reconocidos como preferentes, ingresará el remanente en la Delegación de Hacienda, que acreditará su importe a la Jefatura Superior Administrativa en la "Cuenta especial", procediendo en la forma prevenida por el párrafo 1.º en cuanto a los bienes que no fuese preciso enajenar.

Artículo 71. Si la sanción económica consistiese en la pérdida de bienes determinados, el Juez procederá, respecto a los bienes concretamente fijados en el fallo, en la misma forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO VII

De la retroacción de los efectos del fallo y de las reclamaciones de terceros.

Artículo 72. Los efectos del fallo condenatorio se retrotraerán al día 18 de julio de 1936 y, en su virtud, se considerarán nulos los actos y contratos siguientes:

a) *Con presunción de fraudulencia "juris et de jure", o sea sin admitir prueba en contrario de tal presunción:*

Primero. Las transmisiones de bienes hechas a título gratuito.

Segundo. Constitución de bienes dotales hechos a las hijas.

Tercero. Concesiones y traspasos de bienes en pago de deudas no vencidas en la indicada fecha.

Cuarto. Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, o por préstamos de dineros o mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieron en ella.

Quinto. Todas las donaciones entre vivos, excepto las que hubieran sido hechas en favor del Estado nacional, de su Ejército, de Frentes y Hospitales o de Auxilio Social, o aquellas otras para fines caritativos o religiosos que, por su escasa cuantía, no disminuyesen sensiblemente el caudal del inculpado.

b) *Con presunción de fraudulencia "juris tantum", o sea mientras no se pruebe su licitud:* Toda confesión de recibo de dinero, o de efectos, a título de préstamo, que no se acredite por la fe de entrega del Notario, Agente de Cambio o Corredor de Comercio, o si, habiéndose hecho en documento privado, no se justificase por medio de pagaré, cheque o letra de cambio, descontado en un Banco operante en zona liberada, o por documento privado que se halle en alguno de los casos que determina el artículo 1.227 del Código Civil, siempre que el descuento del efecto mercantil o la entrega del documento en el registro público o al funcionario público o la muerte

del otorgante hayan tenido lugar antes de publicarse la presente Ley.

A instancia del Abogado del Estado que intervenga en la pieza separada podrán también anularse todos los actos y contratos en que, sin estar comprendidos en los casos anteriores, pueda probarse cualquier especie de suposición o simulación. Esta petición la formulará en la misma pieza, y el Juez le dará curso por los trámites señalados a los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo parte en el mismo todos los que lo hayan sido en el acto o contrato cuya nulidad se pretenda.

Artículo 73. Las tercerías habrán de fundarse o en el dominio de los bienes embargados al sentenciado o en el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al del Estado para el cobro de la sanción económica.

Artículo 74. La demanda se presentará, dentro del término de treinta días a que alude el artículo 61, acompañada de los documentos en que se funde y de dos copias de aquélla y de éstos, sin cuyos requisitos no se le dará curso, y habrá de contener sucinta relación de los hechos en que se base y del derecho que el tercerista considere aplicable, concretando con claridad y precisión lo que se pide y la cuantía de la reclamación. Designará, además, un domicilio en la localidad en que se instruya la pieza separada para que le sean hechas en él todas las citaciones, notificaciones y requerimientos que procedan.

Para cada una de las demandas que se formulen incoará el Juez ramo separado, a fin de que la claridad y el orden sean normas del procedimiento.

Estas demandas de tercería se sustanciarán con el Abogado del Estado y el sentenciado en el expediente, o sus herederos, en su caso, sin que sea necesaria la reclamación previa en vía gubernativa.

Artículo 75. Si la cuantía litigiosa excediera de 5.000 pesetas, se ventilarán estas demandas por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía con las modificaciones siguientes:

Primera. El término de nueve días que para comparecer y contestar a la demanda señala el artículo 681 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se amplía hasta treinta días para el Abogado del Estado, a fin de que durante el mismo pueda consultar a la Jefatura del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado si se allana o no a la demanda, sin que la falta de contestación de dicha Jefatura autorice la prórroga de aquél.

Segunda. No se concederá, en ningún caso, el término extraordinario de prueba a que se refiere el artículo 698 de la citada ley.

Tercera. En vez de la comparecencia a que se refieren los artículos 691, 692, 695 y 701 de la misma Ley, mandará el Juez que, luego que se haya practicado toda la prueba admitida, se pongan de manifiesto los autos a las partes en la Secretaría, para que, dentro del término común de cinco días, se instruya y formule un breve estudio de conclusiones, redactado en la forma que previene su artículo 670. Transcurrido dicho término, el Juez dictará sentencia, dentro de los cinco días siguientes, que será apelable, en ambos efectos, ante la Audiencia Territorial, si la hubiere en la localidad en que actúe el Juzgado especial, y, si no la hubiera, ante la Provincial que corresponda.

Cuarta. El párrafo segundo del artículo 709 de la repetida Ley procesal se modifica en sentido de que entre la citación y la vista no podrán mediar menos de cuatro días ni más de ocho. Para cumplimiento de esta disposición se suspenderán, si fuere preciso, los señalamientos de otros juicios,

civiles o criminales, que pudieran haberse hecho con anterioridad, sin que puedan, en cambio, suspenderse por ningún motivo las vistas de los recursos interpuestos con arreglo a la Ley.

Quinta. En el caso de que el recurso formulado ante la Audiencia por el tercero reclamante o por el declarado responsable político, o sus herederos, fuera desestimado en todas sus partes, aquélla podrá imponerles una multa hasta del 10 por 100 del valor de la reclamación, que será compatible con el pago de las cantidades a que se refiere el artículo 84.

Artículo 76. Si la cuantía litigiosa de la tercería no excediese de 5.000 pesetas, se decidirá por el Juez especial en juicio verbal, sin ulterior recurso y sin que el Abogado del Estado tenga que consultar al Servicio Nacional de lo Contencioso, salvo cuando estimase procedente el allanamiento a la demanda, en cuyo caso pedirá al Juzgado y éste acordará la suspensión del procedimiento por diez días, transcurridos los cuales se continuará la tramitación, oponiéndose el Abogado del Estado a la demanda si no hubiera recibido orden de allanarse.

Artículo 77. Cuando el tercerista tenga sus títulos en zona no liberada y no le sea posible suplirlos por otros medios de prueba de la misma fuerza y eficacia probatoria, podrá solicitar que se deje en suspenso la tramitación de la demanda hasta que transcurra un mes, prorrogable por otro, con justa causa, contado desde la fecha de liberación de la localidad en que los referidos títulos radiquen, y el Juez acordará de conformidad bajo condición de que el demandante, en el término de dos días, preste fianza, de cualquiera de las clases reconocidas en derecho, bastante para asegurar una cantidad que represente la cuarta parte de la cuantía litigiosa.

Esta fianza se cancelará si presentase a su debido tiempo la titulación ofrecida, y, de lo contrario, se procederá a hacerla efectiva, salvo casos excepcionales en que se pruebe la destrucción o sustracción, por el enemigo, de los documentos de que se trate.

Artículo 78. Las sanciones económicas gozarán de la preferencia reconocida en el Código Civil a los créditos que constan en sentencia firme; pero se entenderá como fecha de ésta el día 18 de julio de 1936, al cual se retrotraen todos los efectos del fallo, según lo dispuesto en el artículo 72.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.217.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

RESES MOSTRENCAS.—Circular

La Alcaldía de Nuévalos da cuenta de que en dicho término municipal ha sido encontrada una caballería mular de las siguientes señas: mula, pelo negro, alzada regular, cerrada, hállase esquilada, aparejada con albarda, cuya caballería se halla depositada en la referida Alcaldía a disposición de quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para la admi-

nistración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 24 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar

SECCION CUARTA

Núm. 1.194.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

Contribución urbana.

Practicada por el Servicio de Valoración Urbana de esta capital la revisión de los inmuebles enclavados en las calles que se citan en la relación adjunta, se halla expuesta al público en el Ayuntamiento, Cámara de la Propiedad Urbana y Administración de Propiedades y Contribución Territorial, por término de quince días hábiles a contar de la fecha de publicación, de las valoraciones, rentas, líquidos imponibles y cuotas contributivas asignadas a los mismos, para que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 15 de septiembre de 1932, puedan formularse por sus propietarios, dentro del indicado plazo, las reclamaciones pertinentes a su derecho ante la Administración de Propiedades, en la inteligencia de que transcurrido aquél serán firmes las rentas asignadas a todos los efectos legales.

Zaragoza, 24 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Marino Goizueta.

Relación que se cita:

Calles de: Loscos, Luna, Libertad, López Pueyo, Mayoral, Molino, Méndez Núñez, Morera, Marcos Sevilla, Marina Moreno, Madre Rafols, Miguel Servet, Minas, Manifestación, Navarro, Miguel de Ara, Olmo, Ossáu, Paseo de Echegaray y Caballero, Puerta del Pilar, Paraíso, Perena, Palomeque, Palomar, Pilar y Retiro del Pilar, Requeté Aragonés, Pino, Porcell, Puigcerdá, Previsión Social, Prudencio, Ramón y Cajal, Rodrigo, Rufas, Regla, Roda, San Clemente, Saco, Soberanía Nacional, Sanjurjo, San Voto, San Félix, San Miguel, San Luis Gonzaga, Sombra, Sacramento, Santa Inés, San Blas, San Pablo, Sancho y Gil, Santa Cruz, Santiago, San Ildefonso, Serón, Torrenueva, Temple, Torresecas, Teruel, Vega, Virgen, Vicario, Valenzuela, Valencia, Zuda, Zabala, Zurita, Plaza de Huesca, Plaza San Felipe, Plaza La Muela, Plaza San Miguel, Plaza de las Eras, Plaza de Lanuza, Plaza de Aragón, Plaza del Justicia, Plaza de San Pablo, Plaza de San Antonio, Plaza del Ecce-Homo, Plaza de la Corona, Plaza Santo Domingo, Plaza de José Antonio, Plaza del Pilar, Plaza de España, Plaza de Tejedores, Plaza de Salamero, Plaza de San Lamberto, Plaza la Seo, San Bruno, Plaza del Pueblo, Plaza San Braulio, Plaza Santa Engracia, Plaza de Sas y Paseo de la Mina.

SECCION QUINTA

Núm. 1.193.

Servicio Nacional de Recuperación Agrícola.

JEFATURA PROVINCIAL

Circular.

Conforme dispone el artículo 14 de la Ley de Recuperación Agrícola de 3 de mayo de 1938, las personas físicas o jurídicas que habiendo estado en territorio no liberado se reintegren ahora a la España nacional tendrán un plazo de treinta días, que se contarán a partir de la fecha de su entrada en la zona liberada, para solicitar la devolución de los bienes agrícolas sobre los que se crean asistidos de algún derecho y que estén intervenidos por las Comisiones Depositarias Municipales de Recuperación Agrícola. Las solicitudes de devolución de bienes que se produzcan fuera de este plazo serán igualmente atendidas por las Comisiones Depositarias Municipales; pero esta Jefatura sancionará el retraso injustificado con arreglo a lo que previene el mismo artículo 14 de la Ley de Recuperación Agrícola.

Se trate de productos agrícolas, maquinaria, ganado de labor y renta o fincas rústicas, las solicitudes de devolución de bienes deberán formalizarse los interesados precisamente en los impresos R. D. 12, que facilitarán las Comisiones Depositarias, y estas solicitudes, una vez recaído acuerdo de las Comisiones, se enviarán a la Jefatura Provincial para su autorización.

Las fincas rústicas que se lleven en explotación por los cultivadores provisionales que habrán contratado las Comisiones Depositarias para ser devueltas libres de todo contrato a sus propietarios que las reclamen, deberán éstos indemnizar a los cultivadores provisionales por las labores y siembras que lleven realizadas en sus fincas en una cantidad que ofrecerá el propio solicitante en su reclamación o, en caso de no encontrarla conforme, la Comisión Depositaria, en la cantidad que ésta tase.

Todas estas devoluciones de bienes agrícolas se entienda se autorizarán por esta Jefatura a base de los acuerdos de las Comisiones Depositarias y sin perjuicio de lo que sobre intervención de los mismos bienes decida la Comisión de Incautaciones u otros organismos especiales del Estado en vista de los antecedentes que de la actuación de los refugiados en relación con el Movimiento nacional puedan conocerse.

Zaragoza, 21 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe provincial, A. Mz. Borque.

Núm. 1.200.

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro.

Nota-anuncio.

D. Salustiano Lon Laga, vecino de Zaragoza, solicita inscribir en el registro de aprovechamientos de aguas públicas el que disfruta, con las siguientes características:

Corriente de donde se deriva el agua: Río llamado de «Las Cazuelas», mediante la acequia del Ramblar, que recoge el agua que brota en los manantiales del primer nombre.

Término municipal donde radica la toma: Borja, partida de Fuentes.

Objeto del aprovechamiento: Fuerza motriz.

Título en que se funda el derecho: Escritura de compraventa otorgada por D. Gregorio Sierra Sangüesa y D.^a Filomena Irache Diago a favor de D. Salustiano Lon Laga el 10 de enero de 1939 ante el Notario don Ignacio J. Falcó Plou e inscrita en el Registro de la Propiedad.

Lo que se anuncia al público para que, a los efectos del Real Decreto-ley núm. 33, de 7 de enero de 1927, pueda formular las reclamaciones que estime pertinentes contra esta inscripción en un plazo de veinte días consecutivos, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Paseo del General Mola, núm. 28, Zaragoza).

Zaragoza, 21 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 1.199.

Universidad de Zaragoza.

RECTORADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 3.º de la Orden del Ministerio de Educación Nacional fecha 7 de diciembre último, se hace pública la incoación de los expedientes para el reconocimiento legal de los establecimientos privados de enseñanza media que a continuación se expresan, por si alguien tuviese que oponer reparos a su tramitación:

Colegio de Santa Ana, calle del Coso, núms. 96 y 98, Zaragoza.

Colegio Politécnico de Nuestra Señora del Pilar, calle de Méndez Núñez, núm. 34, Zaragoza.

Transcurridos diez días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dichos expedientes se remitirán al Ministerio con las reclamaciones consiguientes, si las hubiere.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 24 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Rector, G. Calamita.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1939, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndolo a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.198.—Vera de Moncayo.

1.215.—Ainzón.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de vocales de las Comisiones de Evaluación.

1.198.—Vera de Moncayo.

Altas y bajas al padrón de habitantes.

1.198.—Vera de Moncayo.

Cuentas municipales

1.207.—Añón. (Año 1938)

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

1.211.—Oseja. (Año 1938)

1.213.—Alagón. (Año 1938)

1.214.—Ainzón. (Año 1938)

Padrón de cédulas personales.

1.201.—Ruesta.

1.209.—Ambel.

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

1.198.—Vera de Moncayo.

1.202.—Urrea de Jalón.

1.211.—Oseja.

1.212.—Pleitas. (Año 1938)

Repartimiento general de utilidades.

1.206.—Cosuenda.

AMBEL

Núm. 1.909

Recibidos del señor Ingeniero-Jefe de la Brigada de Valoración forestal los documentos de las secciones fiscales de este término municipal correspondientes a los trabajos de valoración para el registro fiscal de rústica en su parte forestal, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Al propio tiempo, se convoca a los propietarios de fincas de carácter forestal en este término municipal para que en el plazo indicado se personen en esta Junta Pericial a declarar las fincas que del citado carácter posean, para lo cual se les facilitará el correspondiente impreso.

Ambel, 22 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Gerardo Melero.

COSUENDA

Núm. 1.206.

Incluidos en el alistamiento de 1939 en este municipio los mozos abajo relacionados y cuyo actual paradero se desconoce, se les cita por medio del presente para que hagan su presentación en este Ayuntamiento el primer domingo del próximo mes de marzo, día 5 del mismo, en que se celebrará el acto de clasificación y declaración de soldados, por sí o por sus familiares, pues de lo contrario incurrirán en las consiguientes responsabilidades:

Mozos que se citan.

Eusebio Gracia Lorente, hijo de Roque y Mercedes.
Santiago Gracia Lorente, hijo de Ambrosio y Felisa.
Pedro Pérez Soriano, hijo de Joaquín e Isabel.
Pedro Vicente Jimeno, hijo de Ventura e Isabel.
Cosuenda, 23 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Adrián Lorente.

RETASCON

Núm. 1.179.

Incluido en el alistamiento de este pueblo el mozo Elias Sebastián Vicente, hijo de Eusebio y Rafaela, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, por el presente se le cita para el acto de la rectificación y cierre del alistamiento y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 26 y 28 de febrero corriente y 1.º de marzo, apercibido de pararle el perjuicio consiguiente si no comparece.

Retascón, 21 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Joaquín Esteban.

TIERMAS

Núm. 1.210.

Incluido en el alistamiento de 1939 en este municipio el mozo Manuel Pinilla Becerril, hijo de Esteban y de

Elisa, y cuyo actual paradero se desconoce, se le cita por medio del presente para que haga su presentación en este Ayuntamiento, y, en otro caso, en la Caja de Recluta núm. 31, de Zaragoza, en los días legales de rectificación y cierre definitivo y declaración de soldados, por sí o sus familiares, pues de lo contrario incurrirá en las consiguientes responsabilidades.

Tierras, 20 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marra.

Núm. 1.208.

BARREDA MONFORT (Roberto), hijo de Fernando y de Elisa, de 24 años, soltero, ordenado «in sacris», natural y vecino de Villafranca del Cid (Castellón), que prestaba servicio militar en el 119 Batallón del Regimiento de Infantería de Toledo núm. 26, del que desertó el día 25 de diciembre de 1938, como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Híjar (Teruel) a constituirse en prisión provisional, sin fianza, contra él decretada en el sumario que se le sigue bajo el núm. 15 de 1938, por el delito de hurto.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.191.

HIJAR

D. José Beguiristain Eguilaz, Juez de primera instancia del partido de Híjar;

Hace saber: Que a la demanda instada por el Sindicato Agrícola Católico de Híjar contra D. Antonio Clavero Ariño, en reclamación de mil trescientas veintisiete pesetas y cincuenta céntimos, ha recaído la siguiente

«*Providencia:* Juez Sr. Beguiristain. Híjar, 16 de febrero de 1939. Por presentada la anterior demanda con los documentos y copias que se acompañan, se admite y tiene por parte en ella al Sindicato Agrícola Católico de Híjar, representado por el Procurador habilitado D. Mariano Daroca Salas, con el que entiéndanse las sucesivas diligencias. Désele la tramitación señalada al juicio declarativo de menor cuantía y confiérase traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado D. Antonio Clavero Ariño, y, por su ignorado paradero, hágase por edictos que se fijarán en sitio público de este Juzgado e insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, señalándole el término de nueve días para que comparezca en el juicio. Al primer otrosí, por hecha la petición que se formula para en su día, y al segundo, como se pide y como tiene solicitado la representación de la parte actora, devuélvasele la copia autorizada de poder, dejando en autos testimonio. Lo mandó y firma el

señor Juez de primera instancia de este partido, de todo lo cual doy fe.—Joaquín Lorén.—José Beguiristain». (Rubricados).

Y se expide el presente para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma, la preinserta providencia y de emplazamiento por el término y a los efectos en la misma acordados al demandado en ignorado paradero D. Antonio Clavero Ariño, con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Híjar a dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—José Beguiristain.—El Secretario accidental, Joaquín Lorén.

Núm. 1.192.

HIJAR

D. José Beguiristain Eguilaz, Juez de primera instancia del partido de Híjar;

Hace saber: Que a la demanda instada por el Sindicato Agrícola Católico de Híjar contra D. José Gómez Turón, en reclamación de once mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas y cinco céntimos, ha recaído la siguiente:

«*Providencia:* Juez señor Beguiristain. Híjar, 16 de febrero de 1939. Por presentada la anterior demanda con los documentos y copias que se acompañan. Se admite y tiene por parte en ella al Sindicato Agrícola Católico de Híjar, representado por el Procurador habilitado D. Mariano Daroca Salas, con el que entiéndanse las sucesivas diligencias. Désele la tramitación señalada al juicio declarativo de menor cuantía y confiérase traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado D. José Gómez Turón, y, por su ignorado paradero, hágase por edictos que se fijarán en sitio público de este Juzgado e insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, señalándole el término de nueve días para que comparezca en el juicio. Al primer otrosí, por hecha la petición que se formula para en su día, y al segundo, como se pide y como tiene solicitado la representación de la parte actora, devuélvasele la copia autorizada de poder, dejando en autos testimonio. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia de este partido, de todo lo cual doy fe.—Joaquín Lorén.—José Beguiristain». (Rubricados).

Y se expide el presente para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma, la preinserta providencia y de emplazamiento por el término y a los efectos en la misma acordados al demandado en ignorado paradero D. José Gómez Turón, con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Híjar a dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—José Beguiristain.—El Secretario accidental, Joaquín Lorén.

PARTE NO OFICIAL

Maquinista y Fundiciones del Ebro, S. A.

Se convoca a Junta general de accionistas que se celebrará en el domicilio social (Avenida del Gállego, 17 y 19) el día 12 de marzo, a las dieciséis horas, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 23 de los Estatutos, pudiendo los señores accionistas examinar las cuentas de inventario y balance cinco días antes del señalado para la junta.

Zaragoza, 24 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Mariano Lasala.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 1.285.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Interior me comunica la siguiente Orden circular:

«Excmo. Sr.: Transcurrido con exceso el plazo de quince días señalado en la circular de 22 de diciembre último (*Boletín Oficial* del 6 de enero) para que tomen posesión de sus cargos los Secretarios, Interventores y Depositarios nombrados por las Corporaciones locales con arreglo a las bases establecidas en el concurso anunciado por Orden de 12 de agosto último, sirvase V. E. reiterar a los Ayuntamientos respectivos de la provincia de su mando el más exacto cumplimiento de lo ordenado, especialmente en las reglas 6.^a y 7.^a de la expresada circular de 22 de diciembre próximo pasado, conminando y en su caso sancionando a las Corporaciones que mostraron negligencia dejando transcurrir el plazo de diez días que se les dió para nombrar nuevamente a uno de los señores que hayan tomado parte en el concurso.

Verificada la segunda designación, remitirán sin demora de ningún género certificación acreditativa del concursante nombrado, y en el caso de que no haya solicitantes, igual documento en el que conste este extremo, para incluir la vacante en el nuevo concurso que en breve será anunciado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones locales a las que afecte la presente Orden, a cuyo efecto ordenará su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para su más exacto y debido cumplimiento».

Lo que hago público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que se servirán observar y cumplir lo anteriormente dispuesto, dándome cuenta de aquellos casos en que así no se hubiere realizado y el motivo o causas que existen para ello.

Teruel, 22 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Antonio Reparaz Araujo.

Núm. 1.286.

RESES MOSTRENCAS.—Pérdidas.

La Alcaldía de San Martín del Río me comunica con fecha 18 del actual que al vecino de dicha localidad Francisco Algás López le desapareció de su domicilio una mula cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, estatura baja, de unos cinco años de edad, recién esquilada y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que la persona que encuentre dicho semoviente lo ponga en conocimiento de la Alcaldía del citado pueblo, para la entrega a su dueño.

Teruel, 24 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Antonio Reparaz Araujo

Núm. 1.270.

RESES MOSTRENCAS.—Hallazgos.

Por el vecino de Almonacid de la Cuba (Zaragoza) ha sido encontrada en el término municipal de Albalate del Arzobispo una vaca pequeña, de pelo royo, de unos seis a siete años.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, entrega a quien acredite debidamente ser su dueño y en cumplimiento de lo dispuesto por la vigente legislación sobre administración y régimen de reses mostrencas.

Teruel, 24 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Antonio Reparaz Araujo.

ALIAGA

Núm. 1.182.

Hállándose comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual los mozos nacidos en esta villa en el año 1918 que a continuación se relacionan, e ignorándose su paradero actual, se les cita para que concurren a esta Casa Consistorial los días 26-27 del actual y 5 de marzo próximo, a las nueve horas, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de rectificación del alistamiento, rectificación y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, previniéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos, a excepción de los que actualmente se encuentren en filas.

Mozos que se citan:

Francisco Ariño Buj, hijo de Bartolomé y Rosa.
Ezequiel Bono López, hijo de Pascual y Dolores.
Emilio Bono Sangüesa, hijo de Juan y Encarnación.
Feliciano Iranzo Escorihuela, hijo de Pedro y Rafaela.
José Izquierdo Bea, hijo de Antonio y Fidela.
Amadeo Latorre Blasco, hijo de Juan y María.
Luis Sangüesa Calvo, hijo de Manuel y Ana.
Rafael Sangüesa Ariño, hijo de Juan y María Cruz.
Aliaga, 22 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde ejerciente, Basilio Gimeno.

MORA DE RUBIELOS

Núm. 1.218.

D. José Cortel Royo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Mora de Rubielos;

Hago saber: Que el día 15 de marzo próximo y hora de las once tendrá lugar, bajo mi presidencia efectiva o delegada, la primera subasta del aprovechamiento de 650 pinos en pie, con un volumen de 505'015 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, en el monte núm. 189 de los del catálogo y denominado «La Sierra», perteneciente a este pueblo. Tasación, 15.150'45 pesetas; gastos de gestión técnica, 670'75; depósito para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 de la tasación.

El pliego de condiciones que regirá para dicha subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mora de Rubielos, 21 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, José Cortel.

TIP. HOGAR PIGNATELL